

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 29 de Marzo).

S. M. el REY Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Secretaría.—Negociado 1.º

Circular núm. 1.097

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 21 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

•Visto recurso de alzada promovido ante este Ministerio por don Joaquín Díaz Ramírez y otros Concejales del Ayuntamiento de Lucena contra resolución de esa Comisión provincial declarándoles personalmente responsables de débitos al contingente provincial.

Resultando que los recurrentes exponen que se les han embargado sus bienes; que los descubiertos ascienden á 8.000 pesetas por el el cuarto trimestre de 1908 y á 11.642'48 pesetas por el segundo trimestre de 1909; que han sido condenados sin antes ser oídos y juzgados; que el obligado al pago del contingente es el Ayuntamiento y no los Concejales, que solo incurrir en responsabilidad por malversación ó negligencia probados, que así lo declara la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, y que la de 1898 preceptúa otro tanto, y que, en todo caso, el procedimiento exige el trámite de audiencia;

Resultando que la Comisión provincial informó que oportunamente fueron requeridos por circulares insertas en el BOLETIN OFICIAL al pago de dichos descubiertos; que transcurrido con exceso un mes de plazo que se les concedió, la Comisión provincial tomó los acuerdos de responsabilidad en 27 de Abril y 22 de Junio de 1909, que se publicaron en *Boletines Oficiales* de 12 de Mayo y 5 de Julio siguientes, sin que se alzasen de estos acuerdos dentro del término prevenido, puesto que el recurso de alzada por los recurrentes formulado lleva fecha 23 de Agosto, y, según sello de este Ministerio de la Gobernación, tuvo entrada en el mismo el 30 de dicho mes de Agosto último; que el Ayuntamiento de Lucena, con su negligencia en el pago del contingente provincial, causa perjuicio evidente á los intereses de la Diputación; que distintas Reales órdenes de este Ministerio anulando estos acuerdos de responsabilidad, apelados en la vía contenciosa ante la Sala tercera del Tribunal Supremo, han sido revocadas y confirmados los acuerdos de responsabilidad apelados; y que con arreglo á lo prevenido en el número cuarto del artículo 6.º del Real decreto de 15 de Agosto de 1902, los acuerdos de las Comisiones provinciales sobre declaración de responsabilidad por contingente ponen término á la vía gubernativa, por todo lo cual entiende esa Comisión provincial que no es competente este Ministerio para conocer del recurso ante él promovido, y de no entenderlo este Ministerio así, que deben continuar los acuerdos de responsabilidad recurridos;

Resultando que se ha concedido la audiencia prevenida en el artículo 25 del Reglamento para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889;

Considerando que con arreglo á lo determinado en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios en cuanto á los débitos por contingente provincial cuando dis-

trajeren los fondos ó no acordasen á su debido tiempo los medios legales de recaudar;

Considerando que por el apartado segundo de la Real orden de 19 de Enero de 1909 (*Gaceta* del 22), se dispuso que no puede declararse la responsabilidad personal de Alcalde y Concejales sin que se instruya expediente demostrativo de que han incurrido en los casos del artículo 27 de la citada ley de 28 de Junio de 1898;

Considerando que en el caso de que se trata no aparece se haya instruido el expediente que para la declaración de esta clase de responsabilidades exige la aludida Real orden de 19 de Enero de 1903;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 74 de la ley de 29 de Agosto de 1882, corresponde exclusivamente á la Diputación la administración de los fondos de la provincia y su inversión, por lo que el acuerdo impugnado no ha podido ser adoptado por esa Comisión provincial, como ya se tiene declarado por este Ministerio por las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1904, 5 de Junio de 1905, 7 de Agosto de 1906 y 20 de Diciembre de 1907 entre otros;

Considerando que de la competencia de este Ministerio para entender en este expediente no cabe duda en virtud de la facultad que al mismo concede el artículo 130 de la ley de 29 de Agosto de 1882 para impedir la infracción de la constitución y de las leyes;

Considerando que en el sentido que queda expuesto en las consideraciones precedentes se han dictado por este Ministerio las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1906, 14 y 25 de Enero, 4 de Julio, 6 de Agosto y 16 de Diciembre de 1907 y 21 de Abril de 1908 entre otras;

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien estimar el recurso de que se deja hecho mérito, y declarar nula la responsabilidad personal declarada contra los recurrentes.»

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento y efectos oportunos.

Córdoba 30 de Marzo de 1910.—El Gobernador, Rufino Beltrán.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría

Circular núm. 1.100

Determinándose en el artículo 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 que los Alcaldes y Concejales solo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaren á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere á todos los Ayuntamientos deudores por el primer trimestre de sus cuotas por el año de 1910 que se consignen en el siguiente estado, para que subsanen en el término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en armonía con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de consumos de 11 de Octubre de 1898, y á cuyo fin remitirán dentro del plazo expresado certificación de la fecha en que fueran presentados los repartimientos en las oficinas provinciales, así como la fecha de aprobación de cada uno de ellos, otra del estado en que se hallan los procedimientos de apremios contra los morosos y si se han cumplido los preceptos de la Instrucción de procedimientos de 26 de Abril de 1900, con expresión del resultado de los mismos y de los que hubiesen resultado fallidos, y otra certificación detallada de todos los ingresos y pagos efectuados por el actual ejercicio, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal con que quedan conminados, y les será exigida, en armonía con lo dispuesto en el artículo 45, letra G de la ya repetida Instrucción; previniéndoles al propio tiempo, que de no remitir expresados documentos en el plazo citado, se entenderá que desisten de hacer reclamación alguna, y

se procederá inmediatamente á la declaración de la responsabilidad citada.

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación á los interesados.

Córdoba 28 de Marzo de 1910.—El Presidente I., W. de la Puente.

Relación de las cantidades que adeudan los Ayuntamientos de esta provincia por contingente provincial del primer trimestre del corriente año, liquidadas al 28 del actual:

	Pesetas
Aguilar	11.844 47
Almodóvar	1.764 21
Baena	9.320 27
Belalcázar	2.459 26
Benamejí	2.149 15
Blázquez	313 74
Bujalance	6.859 07
Cabra	9.825 63
Carlota	1.836 76
Castro del Rio	6.787 01
Doña Mencía	1.405 53
Encinas Reales	943 67
Espejo	2.388 33
Espiel	1.139 57
Fernán-Núñez	2.751 57
Fuente la Lancha	117 36
Fuente Obejuna	3.587 64
Granjuela	282 42
Hinojosa del Duque	4.107 59
Iznájar	1.881 08
Luque	2.131 89
Montalbán	1.314 14
Montemayor	1.892 05
Nueva Carteya	577 16
Obejo	555 97
Palenciana	756 20
Peñarroya	566 93
Puente Genil	5.499 48
Rambla	4.477 62
Rute	4.298 28
Valenzuela	802 72
Valsequillo	351

Victoria 527 49
Villafranca 1.531 10
Córdoba 28 de Marzo de 1910.—El Presidente I., W. de la Puente.

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Tesorería
Núm. 1.104

Sres. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Doña Mencía.

Girada visita de inspección por un delegado de mi autoridad al Ayuntamiento de Doña Mencía para averiguar las causas que han motivado los débitos por consumos que resultan á dicha Corporación municipal en los ejercicios de 1906, 1907 y 1908, aparecen recaudadas y no ingresadas en el Tesoro 9.188'35 pesetas, de las cuales corresponden 564'21 al primero de expresados ejercicios 6.209 con 31 al segundo y 2.414'83 al tercero; y como quiera que, según el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 26 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales son responsables con sus bienes propios de los débitos por el impuesto de consumos encabezado, cuando distrajesen los fondos recaudados pertenecientes á la Hacienda, en cumplimiento de lo determinado en la referida ley y en el artículo 326 del Reglamento porque se rige el indicado impuesto, requiero por la presente á los individuos que componen el Ayuntamiento de que se trata para que en el término de un mes subsanen las faltas que hayan cometido; en la inteligencia de que si transcurre este plazo sin que lo verifiquen dictaré providencia declarándolos responsables personalmente

con sus bienes particulares, en armonía con lo dispuesto en la ley y reglamento citados.

Córdoba 29 de Marzo de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Núm. 1.105

Sres. Alcalde y Concejales del Ayuntamiento de Aguilar.

Girada visita de inspección por un delegado de mi autoridad al Ayuntamiento de Aguilar para averiguar las causas que han motivado los débitos por consumos que resultan á dicha Corporación municipal en los ejercicios de 1908 y 1909, aparecen recaudadas y no ingresadas en el Tesoro 22.012'01 pesetas, de las cuales corresponden al primero de expresados ejercicios 8.774'07 y 13.237'94 al segundo, y como quiera que, según el artículo 27 de la ley de Presupuestos de 28 de Junio de 1898, los Alcaldes y Concejales son responsables con sus bienes propios de los débitos por el Impuesto de consumos encabezado, cuando distrajeren los fondos recaudados pertenecientes á la Hacienda, en cumplimiento de lo determinado en la referida ley y en el Reglamento porque se rige el indicado impuesto, requiero por la presente á los individuos que componen el Ayuntamiento de que se trata, para que en el término de un mes subsanen las faltas que hayan cometido, en la inteligencia de que si transcurre este plazo sin que lo verifiquen, dictaré providencia declarándolos responsables personalmente con sus bienes particulares, en armonía con lo dispuesto en la ley y Reglamento citados.

Córdoba 29 de Marzo de 1910.—El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

AYUNTAMIENTOS

VILLAVICIOSA

Núm. 889

Don José Nevado Lozano, Alcalde accidental del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con arreglo á lo prevenido en la Instrucción provisional, para llevar á efecto el servicio de conservación del catastro, por el concepto de rústica y urbana, serán admitidas en esta Secretaría desde el primero al treinta de Abril próximo, las relaciones juradas de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza los contribuyentes de este término, con el fin de proceder á la formación del apéndice al amillaramiento base de los repartimientos para el venidero año de 1911.

Las expresadas relaciones juradas al ser presentadas en esta Secretaría deberán venir acompañadas del título de propiedad ó documento que justifique haber pagado los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Villaviciosa 29 de Marzo de 1910.—José Nevado.

Agencia ejecutiva del Pósito

DE LA RAMBLA

Núm. 1.107

Don Francisco Escobar Fiscer, Agente ejecutivo del Pósito de esta villa.

Hago saber: que en el expediente de apremios que instruyo contra don Juan Cabello Góngora, por débitos al Pósito de esta ciudad, correspondientes al año de 1904, se ha dictado con fecha de hoy la providencia anunciando la subasta del inmueble que aparece hipotecado, que copiada dice así:

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor al Pósito, don Juan Cabello Góngora, su descubierto, se acuerda la enagenación, en pública subasta, del inmueble que aparece hipotecado, según escritura administrativa de 15 de Junio de 1904, cuyo acto tendrá lugar el día 22 de Abril próximo venidero y hora de las diez de la mañana, en el Ayuntamiento de esta ciudad, bajo mi presidencia, en las condiciones siguientes:

1.ª Que el tipo para la subasta será el de 1.406 pesetas 25 céntimos, importe de la capitalización.

2.ª Que los bienes á cuya enagenación se ha de proceder son los siguientes: una casa calle Consolación, número 12 antiguo y 21 moderno, que linda por su izquierda con la del número 19 y 17 de Martín Roldán y herederos de Juan Mejías, por su derecha hace esquina con la calle Montilla, y por su espalda con casa número 1 y 3 de esta última calle, de José Hidalgo y Pedro Cañete. Que la finca descrita resulta con los gravámenes siguientes, según certificado del señor Registrador de la propiedad de este partido: un embargo á favor de Antonio Muñoz Cañero contra Juan Cabello Góngora, por cobro de 70 pesetas que le adeuda y de otra cantidad igual para costas y gastos, según mandamiento expedido por duplicado por el Juzgado municipal de La Rambla, del 26 de Octubre de 1906; 140 pesetas; también se halla afecta finca que nos ocupa, á la obligación del pago de 750 pesetas aplazadas en la venta de la misma que hizo Martín Roldán Toro á Dolores Granados Ariza, y despues esta á Andrés López Montilla con fecha 26 de Noviembre de 1873 y 1874, respectivamente, y 1.541 pesetas 75 céntimos á José Ramón Hernández López por su madre Juana López Galán, como diferencia de sus adjudicaciones respectivas en la partición de bienes de su marido Juan Fernández Sierra, en cuya obligación de pago inscribió dicha señora la adjudicación de la finca de este número entre otras en partes de pago de su ganancias, legado del quinto y gastos del funeral,

Ayuntamiento de Puente Genil.—Año de 1910

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

Núm. 966

	Presupuesto autorizado y rectificaciones.	Operaciones realizadas.	DIFERENCIAS	
			En más.	En menos.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS				
1 Propios	1.555 46	»	»	1.155 46
2 Montes	»	»	»	»
3 Impuestos	80.815	8.283 50	»	72.531 50
4 Beneficencia	1.170 12	»	»	1.170 12
5 Instrucción pública	8.000	»	»	8.000
6 Corrección pública	350	»	»	350
7 Extraordinarios	17.422 50	»	»	17.422 50
8 Ampliación	»	»	»	»
9 Resultas	953.076 40	5.858 41	»	947.217 99
10 Recursos legales para cubrir el déficit	196.211 51	8.623 75	»	187.587 76
11 Reintegros	944 75	»	»	944 75
TOTALES DE INGRESOS	1.259.145 74	22.765 66	»	1.236.380 08
PAGOS				
1 Gastos del Ayuntamiento	30.040 75	2.234 02	»	27.806 73
2 Policía de seguridad	8.088 92	520 11	»	7.568 81
3 Policía urbana y rural	25.776 25	2.074 19	»	23.702 06
4 Instrucción pública	21.710	423 43	»	21.286 57
5 Beneficencia	20.019 25	1.449 90	»	18.569 35
6 Obras públicas	20.165 25	242 91	»	19.922 34
7 Corrección pública	3.195 76	8 65	»	3.187 11
8 Montes	»	»	»	»
9 Cargas	168.032 22	7.325 26	»	160.706 96
10 Obras de nueva construcción	3.000	»	»	3.000
11 Imprevistos	5.000	75 55	»	4.924 45
12 Ampliación	»	»	»	»
13 Resultas	845.049 41	5.543 58	»	839.505 83
TOTALES DE PAGOS	1.150.077 81	19.897 60	»	1.130.180 21
EXISTENCIA EN CAJA	»	2.868 06	»	»
TOTALES IGUALES Á LOS INGRESOS	»	22.765 66	»	»

Puente Genil 28 de Febrero de 1910.—El Contador interino, Cristóbal Aguilar.

cuyo pago como las demás cantidades anteriores, no se han acreditado, siendo la fecha de la inscripción de esta última 19 de Diciembre de 1883, ascendiendo el importe de estas cargas á 2.431 pesetas con 57 céntimos.

3.^a Será postura admisible en la subasta la que cubra las dos terceras partes de la capitalización.

4.^a Que el don Juan Cabello Góngora puede librar la finca descrita hasta el momento de celebrar la subasta, pagando el principal, recargos, costos y demás gastos del procedimiento.

5.^a Que los títulos de propiedad de la finca descrita, no han sido presentados por el deudor apesar de estar requerido para ello y se han suplido con arreglo á lo que determina el artículo 93 de la Instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900, que obran unidos al expediente, que están de manifiesto en la oficina de la agencia ejecutiva situada en la calle de Abades número 10, de esta ciudad, hasta el día de la subasta, y que los licitadores deberán conformarse con ello y no tendrán derecho á exigir ningún otros.

6.^a Será requisito indispensable para

tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que se intenta enagenar.

7.^a Si hecha la enagenación por el adjudicatario no pudiera ultimarse la venta por negarse á entregar el precio del remate, se declarará perdido el depósito que ingresará en la Depositaria del Pósito de esta ciudad como recursos eventuales.

8.^a Los gastos que pueda ocasionar el otorgamiento de escritura, papel y otros á que pudiera darse lugar después de hecha la adjudicación, serán de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público por medio del presente número del BOLETIN OFICIAL, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta y de los que creyéndose con derecho á reclamar todo ó parte de los cargos con que resulta parada la finca descrita, puedan hacer la reclamación oportuna y no puedan por tanto alegar ignorancia.

La Rambla á 22 de Marzo de 1910.—
El agente ejecutivo, Francisco Escobar.

ESTADO DEMOSTRATIVO de las enfermedades infecto-contagiosas observadas en el mes de Febrero en los ganados de esta provincia.

ENFERMEDAD	DISTRITO	MUNICIPIO	Animales.					
			Especie á que pertenecen los animales enfermos.	Enfermos del mes anterior	Invadidos en el mes de la fecha.	Curados.	Muertos ó sacrificados.	Que quedan enfermos.
Viruela.....	Córdoba..... Pozoblanco.....	Capital.....	Ovina.....	»	60	»	20	40
		Pozoblanco.....	Idem.....	»	13	11	»	2
				»	73	11	20	42
Carbunco bacteridiano.....	Castro del Río.....	Espejo.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
Carbunco bacteriano.....	Pozoblanco.....	Pedroche.....	Equina.....	»	2	»	»	2
Mal rojo.....	Lucena..... Hinojosa del Duque..	Lucena.....	Porcina....	100	10	100	10	»
		Hinojosa del Duque..	Idem.....	»	7	»	7	»
				100	17	100	17	»
Tuberculosis.....	Lucena..... Cabra.....	Lucena.....	Bovina.....	»	1	»	1	»
		Cabra.....	Idem.....	»	1	»	1	»
				»	2	»	2	»
Rabia.....	Montilla..... Cabra.....	Montilla.....	Canina.....	»	1	»	1	»
		Cabra.....	Idem.....	»	1	»	1	»
				»	2	»	2	»
Sarna.....	Hinojosa del Duque.. Posadas.....	Hinojosa del Duque..	Caprina....	»	10	8	2	»
		Posadas.....	Equina.....	»	1	1	»	»
				»	11	9	2	»

Córdoba 12 de Marzo de 1910.—El Inspector provincial de Higiene pecuaria, Juan de Dios González Pizarro.

Núm. 976

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 1.094

Edicto

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda, se siguen diligencias para la exacción de honorarios devengados por el Letrado don Federico Castejón y León, en causa por falsedad contra Francisco Palos Belmar, en las cuales, por providencia de esta fecha, se mandan sacar á pública subasta las caballerías siguientes:

Un mulo rojo, rayado, cerrado, rayano á la marca, sin hierro, valorado en doscientas pesetas 200

Un caballo alazán, entero, cerrado, más de la marca, tuerto, con hierro J. P., apreciado en setenta y cinco pesetas 75

Un potro de tres años, castaño encen-

dido, calzado del izquierdo, menos de la marca, con el mismo hierro que el anterior, valorado en ciento cincuenta pesetas 150

Un muleto negro, de tres años, sin hierro, menos de la marca, valorado en ciento cincuenta pesetas 150

Una mula parda, de tres años, menos de la marca, con una costilla invertida en el costillar derecho, valorada en cien pesetas 100

Una mula castaña oscura, cerrada, con la marca, valorada en setenta y cinco pesetas 75

Un caballo tordo claro, entero, de siete años, con un metro cuarenta y seis centímetros de alzada, hierro J. P. confuso, apreciado en doscientas veinte y cinco pesetas 225

Una yegua torda, de once años, de alzada un metro cincuenta y dos centímetros, con hierro de la sociedad de segu-

ros «El Fénix Agrícola» en la nalga izquierda, confuso con otro, justipreciada en ciento cincuenta pesetas 150

Una mula castaña con cabos negros, pelos blancos en el dorso y costillares, de nueve á diez años de edad, con hierro del «Fénix Agrícola» confuso en la nalga izquierda, valorada en trescientas veinte y cinco pesetas 325

Y una yegua castaña, cerrada, más de la marca, marcada del lomo, con hierro en el anca derecha, valorada en cien pesetas 100

Total, pesetas 1.550

El tipo de la subasta es el del aprecio de las caballerías, y tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito calle Góngora, sin número, el día once de Abril próximo, á las doce de la mañana, bajo las condiciones que después se expresarán, pudiendo, los que deseen tomar parte en la subasta, examinar las ca-

ballerías en las casas de los depositarios don Nicolás Ciria Cabello y don Marcial Bellido Luque.

Condiciones

1.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

2.^a Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Córdoba á veinte y seis de Marzo de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Actuario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.—Hay dos rúbricas.—Es copia: Licenciado Pedro Fernández Pintado.

Núm. 1.099

Por el presente se citan, llaman y em-

plazan á los parientes más próximos de un hombre cuyo nombre y apellidos se ignoran, como de cuarenta y cinco años de edad, estatura más bien baja, color moreno, ojos grandes negro, pelo, barga y bigote también negros, vistiendo tres pantalones, los primeros de pana color algarroba, y los restantes de paño oscuro, camisa blanca muy sucia, las botas una de becerro negro y la otra de paño, todo en muy mal uso, el cual fué encontrado cadáver en una choza deshabitada de la finca llamada Aljarilla, de este término municipal, el día veintitres del actual y hora de las doce de su mañana, con el fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado, calle Góngora, sin número, con el fin de recibirles declaración y ofrecerles este sumario.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz.—El Secretario, Licenciado Luis Ramírez.

RUTE

Núm. 1.091

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de una mula de tres años, mohina, oscura, mediana, con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», de la propiedad de Joaquín Carrillo Lozano, y una burra rucia, oscura, de cinco años, buena talla y herrada de las manos, de la pertenencia de Andrés Molina Osuna, robadas en la noche del veinte y uno al veinte y dos del actual de una cuadra de la casilla Vfboras, de este término municipal (Zambra), de la propiedad de Andrés Molina Osuna, las que serán puestas, en caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, las que serán puestas también á disposición de este Juzgado en la cárcel de este partido, igualmente se proceda á la captura, detención y conducción á la prisión preventiva de este partido, y á disposición de este tan nombrado Juzgado de un gitano de estatura regular, de unos treinta años de edad, pelo y color de los de su clase, cuyo nombre y apellidos se ignoran, conocido por Porrretas, hijo del Tórtolo, que se cree que le llaman Empina, y es vecino de la Bobadilla, provincia de Jaén, y va en su compañía una gitana llamada Emilia, la que tiene una cicatriz al lado del ojo derecho, otro gitano que le llaman Juan, vecino del Paduz (Granada), otro llamado Manuel Molina Jiménez, vecino de Granada, y un hijo de este que le llaman Valeriano, así como las mujeres que se hallasen en su compañía, y á la nombrada Emilia, si entre ellas se encontrare, que se sospecha sean los autores del robo; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha, dictada en causa criminal de oficio que me hayo instruyendo por robo de caballerías á Joaquín Carrillo Lozano y Andrés Molina Osuna, vecinos de Carcabuey y Rute (Zambra), respectivamente, y bajo el número ocho del corriente año.

Dado en Rute á veinte y seis de Marzo de mil novecientos diez.—José Eguilaz.—El Escribano, Maximino L. Hernando.

LOJA

Núm. 1.089

Don Francisco de Paula de Sola Portocarrero, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en causa criminal de oficio que pende en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda sobre estafa, y en la que ha sido procesado el denunciado don Federico Garzón Plantel y decretada su prisión provisional, se llama y busca á dicho procesado don Federico Garzón Plantel, que se dice ser de unos veinte y cuatro á veinte y cinco años de edad, cuñado de don Gregorio Martínez y Martínez, y que vive con este ó ha vivido en Granada calle de Vetetas número once, y cuyas demás circunstancias, señas y actual paradero se ignoran; para que en el término de diez días comparezca y se presente en la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa y demás diligencias consiguientes al caso; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Al propio tiempo ruego, pido y encargo á todas las autoridades, fuerza de la guardia civil y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado don Federico Garzón Plantel y conducción del mismo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Loja á quince de Marzo de mil novecientos diez.—Francisco P. de Sola.—Por mandado de su señoría, Ildefonso Ortega.

ALORA

Núm. 1.089

Don Antonio Escribano Codina, Juez de Instrucción de este partido.

Por la presente se cita y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca esta requisitoria en los periódicos oficiales se presente ante este Juzgado el procesado por delito de hurto de caballerías Antonio Aguila Montilla, vecino de Lucena, habitante calle Mesón Grande, número ochenta y tres, y cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignora, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo, apercibiéndole que de no verificarlo se acordará lo que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á todas las autoridades para que procedan á su busca y captura y lo pongan á mi disposición en la prisión de este partido.

Dada en Alora á veinte y uno de Marzo de mil novecientos diez.—Antonio Escribano Codina.—El Escribano, Antonio Brotello.

PUEBLA DE ALCOCER

Núm. 1.103

Don Pablo Gallo y Sánchez Arévalo, Juez de instrucción de esta villa de Puebla de Alcocer y su partido en la provincia de Badajoz.

Por el presente hago saber: que en la noche del veinte y tres al veinte y cuatro del mes actual y de una cuadra sita en el barrio de Galizuela, anejo al pueblo de Esparragosa de Lare, perteneciente á la demarcación de este Juzgado, fueron robadas tres jumentas de la propiedad del residente en dicho barrio Isidoro Mancilla Hidalgo, por cuyo hecho me encuentro instruyendo el correspondiente sumario, en el que he acordado se proceda á la busca de las tres jumentas sustraídas cuyas señas á continuación se expresan,

y conducción de las mismas á este Juzgado, caso de ser habidas, con las personas en cuyo poder se encontraren, si en el acto no acreditan su legítima adquisición, rogando por lo tanto á todas las autoridades civiles, militares y judiciales, se interesen en la busca y conducción á este Juzgado de los semovientes mencionados y de las personas que puedan ser responsables de la sustracción de los mismos, por interesarse en ello la recta y pronta administración de justicia.

Dado en Puebla de Alcocer á veinte y nueve de Marzo de mil novecientos diez.—Pablo Gallo.—De mi orden, Alfonso del Río.

Señas de las jumentas.

Una con el pelo cano, preñada, de alzada pequeña y cerrada.

Otra pelo negro, de alzada mediana, y cerrada.

Y otra de un año, pelo rucio y pequeña.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 1.102

Don César Romero Molezún, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

En virtud del presente edicto, encargo á todas las autoridades y agentes de policía judicial, procedan á la busca y rescate de las dos caballerías que al final se reseñarán, poniéndolas, caso de ser habidas, á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición, cuyos semovientes fueron robados en la noche del veinte al veinte y uno de Octubre del pasado año de una cuadra que Antonio Soto García tenía construida cerca de la Estación férrea de Belalcázar.

Señas de las caballerías.

Una burra cerrada, preñada, rucia oscura, alzada mediana y rasgada la oreja izquierda.

Otra de tres años, rucia oscura, alzada mediana y con lucero en la frente; ambas herradas.

Hinojosa del Duque ocho de Marzo de mil novecientos diez.—César Romero Molezún.—El Escribano Licenciado, Carlos García.

Sección provincial de Pósitos DE CORDOBA

Núm. 1.106

Providencia de apremio de primer grado, decretado contra los deudores, al Pósito de La Victoria.

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los prestatarios del Pósito de la Victoria que á continuación se expresan, dentro de los plazos hábiles que se les señalaran en los edictos de cobranza que se fijaron en aquella localidad con la debida anticipación, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivos descubiertos, conforme á lo dispuesto en el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia de que si en el término de ocho días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido que marca el artículo 9.º del Real decreto del Ministerio de Fomento de 24 de Diciembre de 1909, se expedirá el apremio de 2.º grado.

Así lo manda y firma, poniendo el señor de esta Sección, en Córdoba á veinte y ocho de Marzo de mil novecientos diez.—El Jefe de la Sección, Carlos Morales.

Número de orden, año de procedencia del débito, nombre de los morosos y cantidad que adeudan.

1 1908.—Doña Isabel Romero Lapez, 26'47 pesetas.

2 1908.—Don José Flores Pérez, 26'47.

3 1908.—Don Antonio Moyano Romero, 52'90.

4 1908.—Don Alfonso Alcaide Muñoz, 26'47.

5 1908.—Don Manuel Alcaide Vas, 52'90.

6 1908.—Don Gonzalo Díaz Romero, 26'47.

7 1908.—Don Domingo Granadal Maestre, 26'47.

8 1908.—Don Sebastian del Pino Criado, 79'36.

9 1908.—Don Alfonso del Pino Criado, 26'47.

10 1908.—Don Antonio Galvez Alcaide, 26'47.

11 1908.—Don Miguel Granadal Prieto, 26'47.

12 1908.—Don Andrés Moyano Antunez, 26'47.

13 1908.—Don Manuel del Pino Muñoz, 26'47.

14 1908.—Don Juan Zafra Crespín (menor), 26'47.

15 1908.—Don Andrés Moyano Romero, 52'90.

16 1908.—Don Cristóbal Hidalgo Leva, 26'47.

17 1908.—Doña María Zafra Quero, 26'47.

18 1907.—Don José Leal Ramos, 15'31.

19 1905.—Don Andrés Delgado Sánchez, 14'44.

20 1905.—Don Francisco Pérez Díaz, 14'44.

21 1904.—Don Fernando Jiménez Crespo, 14'94.

22 1903.—Don Francisco Delgado Sucín, 15'45.

23 1903.—Don Alfonso Delgado Caheran, 15'45.

24 1903.—Don Pedro Díaz López, 15'45.

25 1897-98.—Don Bartolomé Aguilar Gómez, 17'03.

26 1895-96.—Don Juan Pino Granadal, 49'40.

27 1894-95.—Don Francisco Aguiar Gómez, 20'12.

28 1894-95.—El mismo, 20'12.

29 1893-94.—Don Andrés Pérez Crespín, 107'53.

30 1891-92.—Don Alfonso Pino Delgado, 170'10.

31 1891-92.—Don Francisco Pino Crespín, 22'41.

32 1891-92.—Don Alfonso Maestre Díaz, 22'41.

33 1891-92.—Don Alfonso Pino Delgado, 46'84.

34 1891-92.—Don Diego Maestre Valenzuela, 503'53.

35 1890-91.—Don Fernando Maestre Valenzuela, 592'02.

36 1890-91.—Don Alfonso Maestre Valenzuela, 740'85.

37 1887-88.—Don Francisco Maestre Moyano, 25'75.

38 1878-88.—Don Antonio Jiménez Crespo, 25'75.

39 1878-79.—Don Juan José García Brunvkw, 25'75.

40 1878-79.—Don Gonzalo Toledo Zafra, 35'65.

41 1866-67.—Don Francisco Laguna Pedrajas, 264'51.

42 1866-67.—Don Rafael Velasco Lapez, 66'16.

43 1865-86.—Don Francisco Antonio García Zafra, 426'07.

44 1862-63.—Don José Pérez Alcaide, 5.158'47.

45 1862-63.—Don Francisco Antonio García Zafra, 1.188'89.

Total, 10.217'01 pesetas.

Imp. La Opinión.—Braulio Laportilla, 6.